



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en
Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., 18 DIC. 2020

Referencia: 110014003081-2018-0719-00

De la revisión acuciosa de las presentes diligencias y con el fin de darle cumplimiento al control de legalidad que le asiste a este juzgador consagrado en el numeral 12 del artículo 42 y 132 del CGP., se advierte que el Despacho incurrió en error al momento de aprobar la dación en pago en auto del 12 de diciembre de 2019 (fl. 39 c.1), toda vez que en el presente proceso existe un embargo de remanentes por parte del Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia, admitido por esta judicatura en auto del 4 de julio de 2019 (fl.14 c.2).

El artículo 466 del CGP., establece la persecución de bienes embargados en otro proceso de la siguiente forma:

*“Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, **podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar** y el del remanente del producto de los embargados. (...)”*

*(...) **Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.***

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Negrilla por el Despacho).

De lo anterior se puede colegir, que el ejecutante de un proceso está facultado para solicitar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en otro proceso con el mismo deudor, al igual que el embargo del remanente del producto de los bienes embargados.

Adicionalmente, esta norma ofrece una regla particular aplicable cuando ha finalizado el proceso, según la cual practicado el remate y cancelado el crédito y las costas, se remitirán los remanentes al juez solicitante. Regla similar es aplicable en los eventos en que el proceso termina por desistimiento o transacción, casos en que los bienes embargados sobrantes se considerarán a su vez embargados por el funcionario requirente.

Es por ello, que al admitirse la dación en pago en auto del 12 de diciembre de 2019 y ordenarse el levantamiento de la medida cautelar, dicha cautela debería

pasar a manos del Despacho requirente –Juzgado 10 Civil Municipal de Oralidad de Medellín – Antioquia-, y no al aquí ejecutante con ocasión al acuerdo celebrado, ya que el embargo de remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente asunto, fue anterior a la dación en pago aquí aprobada, de modo que la sociedad ProLub Combustibles y Lubricantes SA, puede hacerse de remanentes luego de rematado el bien sujeto de prenda, situación por la cual la dación en pago con el bien cautelado o bienes cautelados no puede aceptarse, pues de admitir tesis contraria sería una patente para burlar el embargo de remanentes.

Por consiguiente, el Despacho procederá a dejar sin valor y efecto el auto calendado el 12 de diciembre de 2019 (fl.39), al presentarse un defecto procedimental al momento de proferirse dicha providencia, y apegándose al aforismo jurisprudencial que indica “*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*”, empero, se tendrá en cuenta los abonos que hubieren realizado los ejecutados al tenor de lo normado en el artículo 1563 del C. Civil, los cuales se deberán imputar en la respectiva liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1.- Dejar sin valor y efecto el auto calendado el 12 de diciembre de 2019 (fl.39), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto, secretaria ingrese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE NEL CARDONA MARTÍNEZ
Juez

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C
(Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado No. 46 del
11-2 ENE. 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las
8:00 A.M

LEONARDO LARROTA MEZA
Secretario